

**Recurso 43/2020**

**Resolución 328/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de octubre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AYTOS SOLUCIONES INFORMÁTICAS,S.L.** contra el acuerdo de exclusión de 15 de enero de 2020 y, subsidiariamente, contra el acuerdo de adjudicación de 21 de enero de 2020, ambos recaídos en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de solución integral de la administración electrónica para el Excmo. Ayto de Arcos de la Frontera*”, (Expte. 41400), promovido por el citado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 5 de noviembre de 2019 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 149.388,76 euros.



**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**TERCERO.** Con fecha 15 de enero de 2020, la mesa de contratación acuerda excluir la oferta presentada por AYTOS SOLUCIONES INFORMÁTICAS,S.L. (en adelante AYTOS) de la licitación del contrato referenciado, mediante acuerdo publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de enero de 2020.

Con fecha 21 de enero de 2020, la Junta de Gobierno Local, del citado Ayuntamiento, adjudicó dicho contrato a la entidad ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN,S.A. (en adelante ESPUBLICO), mediante acuerdo que fue publicado el 31 de enero de 2020 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**CUARTO.** Con fecha 7 de febrero de 2020, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por AYTOS contra el mencionado acuerdo de exclusión, y subsidiariamente, contra el citado acuerdo de adjudicación.

**QUINTO.** Con fecha 10 de febrero de 2020, la Secretaría de este Tribunal da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación necesaria para su resolución. La documentación solicitada, excepto el listado de licitadores completo, tiene entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 12 de febrero de 2020.

**SEXTO.** La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de



carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales.

Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal como consta en el expediente remitido, la citada disposición levantó la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

**SÉPTIMO.** Con fecha 16 de junio de 2020, la Secretaria del Tribunal requiere al órgano de contratación para que remita a este Tribunal el listado en el que consten todos los licitadores en el procedimiento de adjudicación, con los números de identificación fiscal, así como indicación de los datos precisos para notificaciones: dirección, correo electrónico, teléfono y fax., que fue recibido en el Tribunal en la misma fecha.

**OCTAVO.** Con fecha 19 de junio de 2020, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por ESPUBLICO.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. .

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de lo que posteriormente se expondrá.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En este sentido, nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado de 149.388,76 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es un acto de trámite, en concreto la exclusión de la oferta de la recurrente, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

Igualmente es un acto susceptible de recurso el acuerdo de adjudicación, recurrido subsidiariamente, al amparo de los apartados 1.a) y 2.c) del artículo antes citado.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado c) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.*

En el supuesto analizado, no consta en el expediente que obra en este Tribunal la notificación a la recurrente del acuerdo de exclusión, si bien el mismo de fecha 15 de enero de 2020 fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de enero de 2020, y el recurso ha sido presentado en el registro del órgano de contratación con fecha 7 de febrero del citado año. En consecuencia, y aún considerando como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición del presente recurso el más gravoso para la recurrente, como sería la fecha de adopción del acuerdo, el mismo ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Respecto al plazo para interposición del recurso contra el acuerdo de adjudicación del contrato, el apartado d) del citado artículo 50.1 de la LCSP, dispone que el *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.»*

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece lo siguiente:

*«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.»*

En el supuesto analizado, y de acuerdo con los antecedentes que constan en este Tribunal, el acto recurrido fue notificado a través del perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de Sector Público con fecha 31 de enero de 2020, por lo que el recurso contra el acuerdo de adjudicación, también ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas, si bien en este fundamento de derecho y en el siguiente se analizarán las planteadas en relación con el recurso frente a la exclusión de la recurrente, dedicando el siguiente al análisis del recurso que, en su caso, subsidiariamente se plantea contra la adjudicación del contrato.

Al respecto, la mesa de contratación, en la sesión celebrada el día 15 de enero acordó excluir la oferta de la recurrente amparándose en el informe emitido por la asesoría jurídica del departamento de contratación del Ayuntamiento promotor del contrato, que concluye lo siguiente:

*“La inclusión, de forma equivocada, de la información relativa al plazo de implantación que se expresa en la Memoria Técnica, da lugar a que, con carácter previo al momento legal y contractualmente previsto, el técnico que va a realizar la valoración subjetiva de dicho proyecto tenga conocimiento pleno de un aspecto cuantificable*



*mediante fórmulas en la siguiente fase de la licitación, suponiendo a nuestro entender que, además de una vulneración de la legalidad referida al secreto de /as proposiciones, se ha quebrado el principio de igualdad entre licitadores que ha de respetarse en /os procedimientos de contratación.*

*Ello es así porque, atendiendo a la escala establecida en la cláusula duodécima del PCAP, es posible calcular sin género de duda la puntuación que por la "Reducción del plazo de implantación " va a obtener la propuesta de AYTOS SOLUCIONES INFORMÁTICAS S.L.U., concretamente obtendría 0 puntos de los 15 posibles. Este hecho, aunque sea de manera inconsciente, ha podido influenciar el técnico redactor del PPTP, que ha realizado la valoración de los proyectos presentados, más aun cuando la Memoria Técnica de este licitador ha obtenido la mayor puntuación en esta fase (53 de 55 puntos), con una diferencia de 14 puntos sobre el segundo licitador.*

*Por todo ello, consideramos que ha de determinarse la exclusión AYTOS SOLUCIONES /NFORMÁTICAS S.L.U. del procedimiento de contratación nº 10/2019: "Contratación del servicio de solución Integral de Administración Electrónica para el Excmo. Ayuntamiento de Arcos de la Frontera".*

En efecto, la cláusula duodécima del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), entre los criterios de valoración de las proposiciones cuantificables automáticamente, contempla la valoración de la reducción del plazo de implantación de 0 a 15 puntos:

*"Se otorgará 5 puntos por cada mes de reducción del plazo de implantación inicial hasta un máximo de 15 puntos.*

*Plazo de implantación inicial 4 meses.*

*Reparto de puntos:*

*o Plazo de implantación de 3 meses y 1 día a 4 meses – 0 puntos*

*o Plazo de implantación de 2 meses y 1 día a 3 meses – 5 puntos*

*o Plazo de implantación de 1 mes y 1 día a 2 meses – 10 puntos*

*o Plazo de implantación de 1 mes o menos – 15 puntos"*

Pues bien, en la página 140 de la memoria técnica presentada por la recurrente, e incluida en el archivo electrónico C, como documentación ponderable a través de juicio de valor, incluye información sobre el plazo de implantación y un calendario de la ejecución del proyecto, afirmando que "Aytos Berger-Levrault propone la ejecución del proyecto en un **plazo de 4 meses**, basándose en la experiencia de proyectos anteriores y en el número de módulos a desplegar en la plataforma integral. A nivel operativo el cronograma del proyecto se divide, como ya se ha mencionado, en cinco fases de trabajo; 2 relacionadas con la gestión del proyecto y 3 fases operativas."



Disconforme con la decisión de exclusión adoptada por el órgano de contratación, la recurrente presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna dicho acto, solicitando en su escrito: *“que se estime el recurso interpuesto y revoque, anule o deje sin efecto el Acuerdo de la Mesa de exclusión por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito y acuerde que se retrotraiga el procedimiento al momento previo de la valoración de las ofertas”*.

En su defensa, la recurrente alega en primer lugar, que con la información antes transcrita contenida en la memoria técnica, no obtiene ventaja ni puntuación favorable, y que *“el plazo de 4 meses es un dato genérico sabido para todos los licitadores que no aporta información relevante. Además, de la información referida no puede desprenderse una aplicación de fórmula favorable ya que los puntos se obtienen precisamente en la reducción de ese plazo estándar que no es el caso que nos ocupa”*. Para ello se apoya en diversas resoluciones de los Tribunales administrativos de contratación, manteniendo que la exclusión de un licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio automático ni absoluto.

En segundo lugar, sostiene que, las especiales circunstancias de esta licitación en las que la información facilitada por las entidades licitadoras ha estado acompañada de una demo, supone un plus de transparencia en la valoración de los criterios subjetivos, pues puede apreciarse una *“correlación entre lo reflejado durante la demo y la puntuación otorgada para cada licitador; máxime, estas valoraciones han venido siendo validadas por más de 12 personas, las cuales pudieron evaluar libremente cada uno de los aplicativos y efectuar un juicio de valor de forma totalmente independiente.”*

Por último, la recurrente afirma que el pliego exigía a los licitadores presentar un plan de proyecto y metodología, concretamente, manifiesta que el apartado VI del pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) respecto a la organización de los trabajos dispone que *“El adjudicatario entregará un plan de trabajo que garantice la eficacia de la implantación en un reducido plazo de ejecución, con una metodología que lo garantice”*, entendiendo la recurrente que este extremo está íntimamente relacionado con el plazo de ejecución e implantación, no siendo posible disociar un extremo de otro. De ahí que alegue ambigüedad, incongruencia u oscuridad en los pliegos, que no puede beneficiar a la Administración y perjudicar a la recurrente.



Por su parte, el órgano de contratación solicita a este Tribunal que tenga en cuenta los motivos de exclusión apreciados por la asesoría jurídica en el informe de 8 de enero, en el que concluye que procede la exclusión de la recurrente.

Por otro lado, la entidad interesada discrepa de la argumentación contenida en el recurso, fundamentalmente respecto a la impugnación del acuerdo de adjudicación a su favor, y solicita que este Tribunal tenga en cuenta los hechos por ella expuestos en su escrito de alegaciones.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, respecto al acuerdo de exclusión de la recurrente en el anterior fundamento jurídico, procede su examen.

Pues bien, el motivo de su impugnación se centra en si la inclusión de la información relativa al plazo de implantación del proyecto cuya ejecución se está licitando en la memoria técnica es causa de exclusión, teniendo en cuenta, que conforme a la cláusula duodécima del PCAP, la reducción de dicho plazo es un criterio de valoración cuantificable automáticamente, mientras que la memoria se encuentra entre la documentación cuya ponderación depende de un juicio de valor.

Al respecto, hay que comenzar recordando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LCSP las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de su apertura, y que el artículo 146.2.b) establece que en todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello, y que la citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas.

Por su parte, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público prevé que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.



Es doctrina de este Tribunal la contenida, entre otras muchas, en la Resolución 114/2020, de 1 de junio, citando la previa 275/2019, de 6 de septiembre:

*“Como ya viene reconociendo este Tribunal en numerosas resoluciones -v.g. Resoluciones 51/2018, de 23 de febrero, 82/2018, de 28 de marzo, 177/2018, de 14 de junio y 196/2019 y 197/2019, ambas de 22 de junio, entre otras muchas- y el resto de Órganos de recursos contractuales, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas, con quebranto, asimismo, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadores y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 145.2 del TRLCSP”*

En el mismo sentido se pronuncia nuestra Resolución 313/2019, de 2 de octubre:

*“En definitiva, la quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad así como del principio de igualdad y no discriminación se produce cuando dentro del sobre de documentación justificativa de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, se incorpore documentación, información o referencia que permita al órgano evaluador el conocimiento de elementos que deberían ser valorados después en el sobre de documentación justificativa de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática.”*

Así pues, el mandato legal de separación y valoración en momentos procedimentales diferentes de una y otra documentación, lejos de ser tildado de formalista, responde a la necesidad de preservar la objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones, en aras de hacer efectivo el principio de igualdad de trato consagrado en el artículo 1.1 de la LCSP, piedra angular sobre la que se vertebra cualquier licitación pública.

En definitiva, la mera inclusión en el archivo C *“Documentación cuya Ponderación Depende de un Juicio de Valor”* de la documentación relativa al archivo B *“Proposición Económica y Documentación Cuantificable de Forma Automática”*, vulnera el carácter secreto de la oferta, teniendo en cuenta que la apertura del archivo B



ha de tener lugar tras conocer la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor (cláusula decimonovena del PCAP), y en acto público, en el que se hacen efectivos, entre otros, los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, igualdad de trato de los licitadores e integridad, a los que ha de ajustarse la contratación del sector público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo antes citado.

Por último, la vulneración de estos preceptos no puede verse mitigada por el hecho de que, como afirma la recurrente, en referencia a los pliegos, exista *“una suerte de ambigüedad, incongruencia u oscuridad que en modo alguno puede beneficiar a la Administración y perjudicar a mi patrocinado”*, pues con independencia de ello, la recurrente debe conocer que no puede anticipar información sobre aspectos de su oferta evaluables automáticamente en el sobre que contiene la documentación relativa a los criterios sujetos a juicio de valor.

En cualquier caso, si el licitador consideraba que un criterio sujeto a juicio de valor abocaba necesariamente a anticipar información sobre un criterio de evaluación automática; debió impugnar los pliegos en su momento procedimental, ya que como afirma el órgano de contratación en su informe al recurso, estos *“son objeto de recurso especial en materia de contratación en el plazo de 15 días hábiles desde la publicación de los mismos en el perfil del contratante (artículo 50 b. de la Ley de Contratos del Sector Público)*.

*En este sentido, al no haber sido recurridos en plazo, los pliegos se convierten en la Ley del contrato, y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por parte de los licitadores, no teniendo consideración en este momento del procedimiento, la determinación de la oscuridad, contradicción o ambigüedad de los citados pliegos.”*. Transcurrido dicho plazo sin haber recurrido los pliegos, estos son un acto firme y consentido.

En este punto, procede traer a colación la ya reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la cualidad de *lex contractus* de los pliegos una vez que adquieren firmeza, y su carácter vinculante no sólo para los licitadores sino también para el órgano de contratación redactor de sus cláusulas, quien tras la aprobación y publicación de aquel se autolimita en su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de su contenido, so pena de vulnerar el principio de igualdad de trato (v.g. Resolución 295/2020, de 3 de septiembre). En este procedimiento los pliegos no han sido impugnados y, por lo tanto, son firmes y vinculantes en cuanto a su contenido para todas las partes.



Por todo ello, este Tribunal concluye que procede desestimar el recurso contra la exclusión de la oferta de la recurrente, al quedar argumentado que la información relativa al *“plazo de implantación”* no debió facilitarse en el archivo C por las razones expuestas.

**SÉPTIMO.** Procede ahora analizar el recurso especial, que subsidiariamente interpone la recurrente contra el acuerdo de adjudicación del contrato, en el que sostiene que la adjudicataria *“no cumple con los requisitos de integración requeridos”*, y en consecuencia solicita que se dicte resolución por la que se excluya a la adjudicataria de la licitación por incumplimiento de los pliegos en su oferta.

Al respecto, se ha de partir de lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) que *“contempla las funcionalidades y requerimientos que habrá de cumplir la Solución Integral de Administración Electrónica de El Ayuntamiento de Arcos de la Frontera así como las condiciones de ejecución de los trabajos que deberán suscribir las empresas participantes en el presente Concurso Público.”*

Así, en la página 14 del mismo se recoge expresamente que la solución *“debe incluir”* una serie de módulos, entre ellos, el de *“Integración con el backoffice”*. En la misma página relaciona una serie de aplicativos de los que dispone el Ayuntamiento *“con los cuales es necesario integrar:*

▀ *Padrón Municipal de Habitantes de AYTOS.*

▀ *SICALWIN de AYTOS.*

▀ *SIGEP de AYTOS.*

▀ *WINGTSQL de AYTOS.”*

Igualmente, en los apartados *III DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS Y SERVICIOS A CONTRATAR* y *IV. FUNCIONALIDADES*, en relación con la integración con el backoffice, en la página 23 y 40 del PPT, respectivamente, recoge que *“La solución estará integrada de forma bidireccional con el siguiente BackOffice de la entidad:*

- *Sistema contable (SICALWIN de la empresa AYTOS).*

- *Padrón municipal de habitantes (PMH de la empresa AYTOS).*

- *Gestión Tributaria y Recaudación (WINGTSQL de AYTOS).*

- *Conexión con FACE mediante la actual solución de Registro de Facturas (AYTOSFACTUR@ de la empresa AYTOS).”*



Así pues, como afirma la adjudicataria en su escrito de alegaciones, *“las integraciones con las aplicaciones del backoffice son imperativas, pero el cómo realizarlas y cuál es el grado de integración requerido es un criterio de valoración para determinar la cual de las ofertas más ajustada en este punto en concreto.”* Y así se recoge tanto en el PPT como en el PCAP:

*“Criterios Subjetivos (Requieren Juicio de Valor) (55 puntos).*

■ *Valoración Funcional (40 puntos).*

*Para la adecuada valoración de este criterio, se solicitará a cada uno de los licitadores una demostración práctica en las instalaciones de la entidad. Los 40 puntos se distribuirán atendiendo a los criterios que a continuación se indican:*

■ *Funcionalidades Globales (10 puntos).*

■ *Integración con las aplicaciones de backoffice (SICALWIN, WINGT, ACCEDE PMH, ACCEDE REGISTRO GENERAL, SIGEP) (15 puntos).*

■ *Funcionalidades del módulo de Gestión de Órganos Colegiados (5 puntos).*

■ *Portal del Empleado integrado con SIGEP (10 puntos).*

■ *Plan de proyecto y metodología (15 puntos).*

■ *Plan de Proyecto (10 puntos).*

■ *Plan de Formación (5 puntos).”*

Pues bien, en el informe técnico para la valoración de las ofertas, en base a la presentación de una demostración práctica y a las memorias presentadas por las licitadoras, se pone de manifiesto que la adjudicataria no cumple con algunos de los requisitos de integración relacionados en el PPT.

Así, en relación a la demostración presentada por ESPUBLICO consta en el informe técnico que *“El licitador desarrolla su exposición acogándose al guion parcialmente, en la parte de Intervención solo informa de la integración con el Punto General de Entrada de Facturas Electrónicas de la Administración General del Estado (FACE). En la parte de Tributaria informa de no estar integrados con WINGT. En la parte de Padrón de Habitantes demuestran solicitud volante de empadronamiento. En la parte de Personal, informan de no contar con portal del empleado público y no muestran integración con SIGEP. En la parte de Órganos Colegiados se comprueba que las funcionalidades son correctas. Los distintos departamentos implicados en la demo comprueban que el cumplimiento de dichos requisitos en algunas áreas no son correctos ni adecuados.*

*El licitador desarrolla su exposición, pero no cumple algunos requisitos de integración solicitados.”*



Del mismo modo, en el apartado III del informe técnico, sobre la descripción de los sistemas informáticos y servicios a contratar señala que *“no detallan ni mencionan la implantación del portal del empleado, ni portal tributario.”*

Y así, en el apartado IV del citado informe, donde se realiza la valoración de las funcionalidades generales, en cuanto a la integración con el backoffice, en relación con la propuesta de la adjudicataria, destacan las siguientes consideraciones:

- en cuanto a la integración, en general, que *“Espanico parte de la base que para poder integrarse con los sistemas de Backoffice del Ayuntamiento tiene que disponer de los Servicios Web del fabricante y que cuya obtención corresponde al Ayuntamiento, esto originaría un coste que debe asumir el Ayuntamiento, por lo que tenemos un alto riesgo en cuanto al cumplimiento de las integraciones solicitadas. Además el objeto del pliego de prescripciones habla de la integración como requisito de cumplimiento.”*

- en relación a la integración con el padrón municipal de habitantes (en adelante PMH) que *“La integración de GESTIONA con PMH se considera una integración parcial.*

*La integración que detalla el licitador solo es a efectos del volante de empadronamiento”*

- sobre la integración con el sistema contable, Sicalwin, que *“Esta integración que el licitador propone no cumple con el total de lo solicitado en los pliegos, la falta de cumplimiento en este apartado provocaría que en área de intervención tendría duplicidad de tareas ya que no existiría automatismos entre el sistema de gestión de expediente y Sicalwin, esta falta provocaría una carga de trabajo y posibles errores.”*

Queda, por tanto, de manifiesto en el informe técnico que la adjudicataria no cumple con todos los requisitos que el PPT exige en relación con la integración con el backoffice, siendo ello causa de exclusión de su oferta de la licitación.

A este respecto debemos recordar nuestra doctrina sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, expuesta en varias Resoluciones como en la Resolución 214/2020, de 18 de junio:



*“Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, “(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) En tal sentido, también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado. Así, la Resolución 898/2015, de 5 de octubre, de dicho Tribunal, recogiendo la doctrina ya sentada por el mismo, viene a afirmar que en muchos casos el cumplimiento de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución del contrato, sin que pueda presuponerse ab initio (...). En este punto, sigue señalando la Resolución citada, una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato solo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador”.*

Asimismo, en la Resolución 35/2020, de 6 de febrero, señalamos que << (...) El PPT no prevé en ninguno de sus apartados que dichas especificaciones, en cuanto a la cantidad de cada uno de los componentes, deban ser solo aproximadas, y tampoco admite margen o porcentaje concreto de variación (en más o en menos) para ninguno de los componentes.

*(...) Ello revela que la oferta de la adjudicataria al lote 22 ha incumplido las especificaciones del PPT, pliego que no admite modulación o variación en su cumplimiento.*

*(...) Como ya tuvo ocasión de declarar este Tribunal en su Resolución 307/2018, de 2 de noviembre, ante un supuesto similar en el que se planteaba, en sede de valoración de las ofertas, la flexibilización de las características técnicas del PPT para los productos licitados, “(...) los términos del PPT no admiten modulación ni funcionalidad equivalente respecto de los distintos elementos que componen los lotes de la agrupación, por lo que una oferta que no se ajuste a sus requerimientos técnicos supondría una alternativa a las exigencias del pliego que no puede admitirse so pena de vulnerar el principio lex contractus -también predicable del PPT conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales- el de igualdad de trato, en perjuicio de aquellas ofertas que sí pudieran adecuarse a tales exigencias y el de seguridad jurídica (...)*

*En el sentido expuesto, es también abundante y constante la doctrina de los Tribunales de justicia (v.g. Sentencia de Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de febrero de 2017 -Roj: SAN 655/2017-) y de otros Órganos de recursos contractuales (v.g. Resoluciones 149/2017, de 10 de mayo, y 228/2018, de 25 de julio,*



*del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad e Madrid, Acuerdo 33/2017, de 30 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra y Resolución 8/2016, de 11 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León) relativa a que las prescripciones técnicas son requisitos que las ofertas de los licitadores deben cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, hallándose vinculados a las mismas tanto los licitadores como la propia Administración, quien no puede establecer unas condiciones para luego incumplirlas o relativizar su observancia”>>*

En consecuencia procede estimar el recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación. La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación, con retroacción de las actuaciones para que por mesa de contratación se proceda a la exclusión de la oferta de ESPUBLICO.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AYTOS SOLUCIONES INFORMÁTICAS,S.L.** contra el acuerdo de exclusión de 15 de enero de 2020 recaído en el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Servicio de solución integral de la administración electrónica para el Excmo. Ayto de Arcos de la Frontera”*, (Expte. 41400), promovido por el citado ayuntamiento, y estimar el recurso especial que subsidiariamente interpone contra el acuerdo de adjudicación de 21 de enero de 2020.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

